REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.273 Bogotá, D. C., viernes 11 de diciembre de 2009 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

CONCEPTOS JURIDICOS

CONCEPTO JURIDICO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2009 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 53 de la Constitución y se expide el Estatuto del Trabajo.

Dependencia: 10000

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2009

Doctor

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario - Comisión Séptima

Senado de la República

Bogotá

Referencia: Proyecto de ley número 03 de 2009 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 53 de la Constitución y se expide el Estatuto del Trabajo*.

Señor Secretario:

Cursa en la Comisión Séptima del Senado de la República el proyecto de ley indicado en el asunto de la referencia, el cual está pendiente de rendir ponencia en primer debate; en consecuencia, consideramos oportuno dar a conocer al ponente y a la Comisión en general el concepto institucional en relación con su contenido desde la perspectiva del Sector de la Protección Social, tomando como documento base el texto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 583 del 22 de julio de 2009.

I. **Análisis de Constitucionalidad**

Desde esta perspectiva se observa que varios de los artículos de la iniciativa contrarían la Constitución Política, tal como a continuación se indica:

Artículo 34. *Representación de los trabajadores en las empresas.* Señala que la representación de los sindicatos en los organismos de dirección de las empresas es un derecho colectivo, lo que en criterio de este Ministerio podría resultar violatorio del artículo 333 de la Carta Política, según el cual: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común" principio en virtud del cual, el empleador o el empresario son autónomos en la conformación de sus organismos de dirección y en la definición de quienes lo acompañarán en su gestión.

Artículo 57. *Licencia.* El incremento en dos semanas de la licencia de maternidad contraviene el artículo 151 de la Constitución Política según el cual, el Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, en este caso, a la Ley Orgánica del Presupuesto - Ley 919 de 2003, cuyo artículo 7º señala que todo proyecto debe medir su impacto fiscal, por lo que se debe incluir en la exposición de motivos y en las ponencias, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiamiento, lo cual no se indica en el presente proyecto.

Sobre el fundamento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional señaló lo siguiente en Sentencia C-955 de 14 de noviembre de 2007:

"Como puede apreciarse, la Corte ha definido que los requisitos a que alude el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ***Orgánica del Presupuesto Nacional****, se orientan a la* ***racionalización de la actividad legislativa****,* ***a fin de que ella se lleve a cabo conociendo las implicaciones fiscales de las iniciativas aprobadas, su viabilidad finan-***

ciera y su congruencia con la política y los planes económicos adoptados por las autoridades*, por lo cual en principio tales requisitos deben ser observados por el Congreso. A este corresponde valorar, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley...".*

Artículo 64. *Madres comunitarias y jardineras*. Señala que este grupo poblacional tendrá todos los derechos consagrados en este Estatuto, lo cual requiere ser precisado en el sentido de que no existe vínculo laboral.

De no realizarse dicha precisión, lo previsto en este artículo podría contrariar lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, según el cual, "... ***la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...".*** En desarrollo de esta disposición, cada uno de los actores citados participa, de modo que el **Estado** asigna los recursos necesarios para los programas; la sociedad conforma las asociaciones de padres de familia de los niños que se benefician de los programas y las familias, a través de madres comunitarias, aportan el trabajo solidario y voluntario, brindan cuidado y atención a los menores, cumpliendo de esta manera el mandato constitucional.

Pretender que los recursos destinados a los niños se asignen para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a **favor de quienes tienen una obligación de tipo** solidario con los menores, puede resultar contrario al citado artículo 44 de la Carta Política.

Artículo 98. *Accidente de trabajo.* Considera como tal, el que se produce durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo y viceversa: Ello también contraría el artículo 151 de la Constitución Política, en razón a que dicha disposición comporta gastos para el Sistema General de Riesgos Profesionales, sin tener en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica del Presupuesto - Ley 819 de 2003 la cual ordena, como antes se indicó, que todo proyecto debe contener el respectivo análisis de impacto fiscal.

Artículo 164. *Seguro de vida colectivo obligatorio*. Su contenido resulta contrario al principio de la eflciencia consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política definido en el artículo 2° de la Ley 100 de 1993 como la mejor utilización de los recursos, toda vez que el mismo riesgo -la muerte- estaría doblemente cubierto, tanto por el empleador como por el Sistema General de Seguridad Social que lo tienen establecido bajo la figura de la pensión de sobrevivientes.

Artículo 171, Derechos de asociación, contratación colectiva y huelga. Señala que los - empleados públicos tienen derecho a presentar pliegos de peticiones, negociarlos; firmar convención colectiva y ejercer el derecho a la huelga, con las limitaciones señaladas en el mismo estatuto.

Sobre este particular resulta procedente tener en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1234 de 2005, sobre la prohibición establecida en el artículo 416 del CST para los sindicatos de empleados públicos de presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas de trabajo, analizando entre otros aspectos el relativo al compromiso que adquirió el Estado Colombiano al suscribir e incorporar en su legislación interna los Convenios 151 y 154 de la OIT, en los siguientes términos:

"El Estado colombiano se *comprometió con la suscripción de los Convenios 151 y 154 de la OIT, incorporados a la legislación interna,* ***a que los empleados públicos se puedan organizar*** **en** ***sindicatos, y que, en tal virtud, gocen del derecho a la negociación*** *colectiva, con el fin de lograr la solución concertada de los conflictos laborales que se presenten, pues, estas organizaciones sindicales, de conformidad con la Constitución en los artículos 39 y 55, tienen derecho a ser parte de las negociaciones y de participar en las decisiones que los afecten (artículo 2° de la Carta), entendido el concepto de negociación colectiva, en la forma amplia de la expresión, como se acaba de anotar. En el seno de las negociaciones, se deben buscar fórmulas que concilien los intereses de las partes dentro de los límites impuestos por la Constitución y la ley.*

(…)"

Se observa que la declaración de exequibilidad del citado artículo 416 del CST está dada bajo el entendido que para hacer efectivo el derecho a la negociación colectiva contemplada en los Convenios 151 y 154 de la OIT, que hacen parte de la legislación interna de Colombia, las organizaciones sindicales de empleados públicos podrán acudir a otros medios que garanticen la concertación en las condiciones de trabajo, a partir de la solicitud que al respecto formulen los sindicatos, mientras el Congreso de la República regula la materia.

Artículo 201. *Renuencia*. Señala que si el empleador se negase o eludiese las conversaciones, los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga o solicitarán al Ministerio de la Protección Social que imponga multas sucesivas al empleador renuente de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de mora, con destino al sindicato, hasta tanto se inicien las conversaciones.

Pretender que las multas se destinen al sindicato resultaría violatorio del artículo 151 de la Constitución Política que señala que el Congreso expide leyes orgánicas a las cuales está sujeto su quehacer legislativo, en este caso, la ley que se expida tiene que ser congruente con el Esta-

tuto Orgánico del Presupuesto, el cual determina que las multas son ingresos no tributarios que **forman parte integral del Presupuesto General de la Nación o de los presupuestos territoriales**, según sea el caso, por lo que pretender que las multas pasen a ser parte del presupuesto de organismos particulares, resulta violatorio de la referida norma superior.

II. Análisis de Conveniencia

El proyecto de ley pretende expedir el Estatuto del Trabajo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 53 de la Constitución Política que dispone:

"Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad".

De conformidad con la citada norma, es la Constitución Política la que impone al legislador la obligación de expedir el Estatuto del Trabajo, señalando que este debe contener ciertos principios mínimos, muchos de los cuales están desarrollados en el Código Sustantivo del Trabajo o han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto de la exhortación al Congreso para expedir el Estatuto del Trabajo, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"El artículo 53 de la Constitución ordena al Congreso expedir el estatuto del trabajo y tener en cuenta, en la respectiva ley, varios principios mínimos fundamentales, es decir de ineludible consagración y observancia, entre los cuales se encuentran la igualdad de oportunidades, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, la situación más favorable del trabajador en caso de duda y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. Estos principios son mínimos en el sentido de que constituyen presupuesto necesario y obligatorio de las normas que el Congreso aprueba en materia laboral y de las sentencias que los jueces nacionales expidan al momento de aplicarlas. Por tanto, ya hacen parte del ordenamiento jurídico en su base misma de modo tal que, aún no estando incluidos los artículos 25 y 53 dentro de la enumeración de los derechos de aplicación inmediata (artículo 85 C.N.), por ser principios mínimos de naturaleza Superior, no necesitan esperar la expedición de una ley para que sea exigible su observancia. En consecuencia, imperan por directo ministerio de la Constitución Política"[1].

Conforme a lo anterior, la intención del constituyente en el artículo 53 de la C.P. fue precisamente asegurar el cumplimiento de los principios mínimos fundamentales que se encuentran inmersos en la ley. Por tal razón, el legislativo debe tener presente en forma inequívoca la búsqueda del cumplimiento de estos y a partir de ello, desarrollar el cuerpo normativo de forma armónica y revestido de fuerza obligatoria.

Conforme a lo expresado por las Altas Cortes, el desarrollo del artículo 53 de la Constitución Política se deben tener en cuenta las siguientes precisiones:

Un estatuto debe contener un conjunto sistemático, lógico y completo de las disposiciones que regulan determinada actividad y debe comprender, además de las reglas propias de ella, las que sean anexas y complementarias. No se puede pretender que el estatuto creado por mandato constitucional genere una división tajante entre la actividad que regula y otras actividades afines u otros grupos de disposiciones legales, pues resulta propio de la naturaleza humana que los actos de las personas tengan diferentes proyecciones y por lo mismo, sean susceptibles de regulaciones distintas pero necesariamente complementarias.

Bajo los anteriores parámetros, resulta claro que el estatuto del trabajo debe ser un régimen jurídico que gobierne determinadas actividades, el cual puede estar integrado por normas de distintas leyes, decretos u otros textos jurídicos, teniendo en cuenta que ya existe un compendio o conjunto normativo constitucional y legal que no amerita la modificación de aquellas disposiciones existentes que garantizan la libertad, la dignidad y el derecho de los trabajadores, ya que ello genera seguridad jurídica en este grupo social.

Pese a lo anterior, lo que se observa en el proyecto de ley es una tendencia regresiva totalmente incompatible con la realidad económica de las empresas; una discriminación de las distintas formas de trabajo y de contratación que arriesga la productividad y una modificación de

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-205 del 16 de marzo de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería.

diversas normas del Código Sustantivo de Trabajo, todo lo cual convierte el pretendido Estatuto del Trabajo en una reforma laboral y no en la constitución de un régimen jurídico sistémico como el que actualmente nos rige, el cual en sentir de la Corte Constitucional no riñe con el referido estatuto.

Ahora bien, en la exposición de motivos del proyecto de ley se indica que *"El artículo 53 de la Constitución de 1991 ordenó que 'El Congreso expedirá el estatuto del trabajo…'. Por su parte, el artículo 25 de la misma Carta dispuso que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".*

También se indica que al no expedirse el Estatuto del Trabajo *"(...) no se ha hecho efectiva la especial protección que el Estado debe brindar al trabajo, pues los principios mínimos fundamentales a que alude la primera de las disposiciones citadas siguen sin el necesario desarrollo legal para su plena aplicación y vigencia".*

En concepto de este Ministerio la anterior afirmación no resulta procedente, pues el ordenamiento vigente cuenta con una legislación sólida en cuanto a protección de los trabajadores, dado que tanto la Constitución Política como el Código Sustantivo de Trabajo poseen herramientas efectivas para la protección de los trabajadores, así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia T-606 del 19 de agosto de 1999, algunos de cuyos apartes citamos a continuación:

"El derecho al trabajo se ha definido y clasificado como un derecho constitucional fundamental, cuya garantía no puede supeditarse a la existencia del "estatuto del trabajo" que el legislador está obligado a expedir –artículo 53–, y que en concepto del alto tribunal de lo contencioso determina la naturaleza legal de este derecho. El que el legislador deba expedir un estatuto del trabajo no hace variar la naturaleza ni la protección que requiere este derecho. Fue el propio constituyente el que determinó los principios mínimos fundamentales que este estatuto debería contener, entre ellos, el derecho que posee un individuo a que después de cierto tiempo de servicios y una edad determinada, bien por la ley o convención, reciba una mensualidad que le garantice no sólo una congrua subsistencia sino el descanso al que se hace merecedor después de una vida laboral activa, principios estos que determinan el núcleo esencial del derecho al trabajo. Por tanto, una lesión o amenaza en contra de estos, nos referimos a los principios y derechos que consagra el artículo 53 de la Constitución, hace procedente el mecanismo constitucional de la acción de tutela".

Lo anterior permite concluir que pese a no haber sido expedido el estatuto del trabajo, lo cual evidencia un retraso para cumplir el mandato constitucional, los derechos de los trabajadores no se han visto vulnerados por tal hecho, pues como se señaló, nuestro ordenamiento cuenta con las herramientas necesarias para la protección de los trabajadores.

Ahora bien, en la exposición de motivos también se efectúan diversas críticas a la Ley 789 de 2002, señalando que esta *va en contravía de los principios consagrados en la Carta, al eliminar muchas de las garantías de los contratos individuales de trabajo, supuestamente para generar más empleo, pero cuyo resultado real ha sido el empobrecimiento de los trabajadores y el incremento de la informalidad y la intermediación laboral.*

A este respecto es necesario tener en cuenta que las medidas tomadas en la Ley 789 de 2002 se hicieron para enfrentar unas circunstancias económicas y sociales particulares y concretas que llevaron al país a:

• Un estancamiento del crecimiento económico.

• Un declive de la inversión interna como extranjera.

• Un aumento significativo del desempleo.

• Un crecimiento excesivo de la deuda externa.

• Descenso de la productividad y de la competitividad.

Por ello, fue necesario enfrentar dicha problemática con acciones dirigidas a lo siguiente:

• Facilitar la contratación, ajustando las normas a las necesidades de modernización de la legislación laboral.

• Mejorar la productividad, a través de los mecanismos de impulso a la actividad privada y de actualización y ajuste del mercado de trabajo a las realidades de los mercados de producción y servicios (reforma de las jornadas).

• Mejorar la empleabilidad a través de la capacitación y la protección social.

• Ampliar la Protección de los Trabajadores (SPS).

• Generar en los empresarios confianza en la economía nacional.

En conclusión, el proyecto de ley no se compadece con los principios constitucionales ni con la evolución de la legislación laboral; no consulta la realidad económica del país que está involucrada e influenciada por las tendencias macroeconómicas de hoy. Como ilustración, hacemos referencia de manera general a los siguientes aspectos:

– Se propone como finalidad regular las relaciones entre el trabajo y el capital, haciendo énfasis en la especial protección "de todos los trabajadores", mientras que el Código Sustanti-

vo de Trabajo busca un equilibrio entre lo económico y lo social, teniendo una visión más amplia de todos los elementos que confluyen en el sector laboral.

– El proyecto estatuye la presunción del contrato a término indefinido y la existencia excepcional del contrato a término fijo, por obra o labor o para ejecutar un contrato ocasional, accidental o transitorio, lo cual va en contra de la libertad individual garantizada en la Constitución Política como derecho fundamental, toda vez que las partes –empleador y trabajador– deben ser autónomos en la definición del contrato de que pretenden celebrar.

– También resulta improcedente establecer que el contrato a término fijo es solamente para realizar una obra o labor determinada o para trabajos ocasionales, pues desvirtúa la naturaleza consensual del contrato de trabajo e impide la libertad de contratar mano de obra de acuerdo a las necesidades propias de cada empleador.

Concretamente, respecto del articulado estimamos procedente formular las siguientes observaciones:

Artículo 12. *Estabilidad en el empleo*. No permitir la terminación del contrato de trabajo en forma unilateral sin justa causa resulta inconveniente, pues ello se constituyen en limitaciones a la libertad del empleador.

Artículo 19. *Convenios de la OIT*. Señala que dentro del año siguiente a la promulgación del Estatuto, el Gobierno someterá a la aprobación del Congreso. "... los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Organización Internacional del Trabajo que no han sido adoptados por el Estado Colombiano." Al respecto debe tenerse en cuenta que tanto técnica como jurídicamente resulta improcedente la aprobación en bloque tales convenios internacionales, pues cada uno de ellos obedece a necesidades propias de los países por razón de las actividades económicas específicas, las condiciones laborales especiales, el sistema productivo, etc; por lo tanto, cada convenio debe ser analizado de forma particular para determinar su aplicación, aprobación y cumplimiento.

Artículo 24. *Igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares*. En criterio de este Ministerio no resulta procedente señalar que los empleadores, junto con el Gobierno deben adoptar medidas para el desarrollo y promoción de servicios comunitarios públicos de asistencia a la infancia y asistencia familiar, pues la política en la materia la fija únicamente el Gobierno y en todo caso, se trata de un tema ajeno a la naturaleza de las responsabilidades propias de un empleador.

Artículo 34. *Representación de los trabajadores*. Este artículo desarrolla el concepto de democracia industrial; sin embargo, se considera que no debe enmarcarse como un derecho colectivo, pues la democratización de la propiedad como derecho de un grupo de trabajadores, generaría trabas en los procesos productivos de las empresas.

Artículo 36. *Garantías al descanso*. No resulta procedente exigir al empleador que garantice que el descanso sea creativo, pues ello obedece a condiciones personales que el empleador no puede garantizar.

Artículo 41. *Relación de trabajo*. Señala que es la prestación de los servicios personales del trabajador a favor de un empleador. Sin embargo, estimamos que este sea el único elemento para la determinación de una relación laboral, la cual se da también en la legislación civil y comercial.

La OIT señaló que la relación de trabajo es una noción jurídica de uso universal con la que se hace referencia a la relación que existe entre una persona, denominada "el empleado" o "el asalariado" y otra persona, denominada "el empleador", a quien aquella proporciona su trabajo bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración.

Por tal razón, lo procedente es mantener los tres (3) elementos del contrato de trabajo que contempla la legislación laboral vigente, los cuales han sido fundamentales en la discusión judicial cuando se trata de encubrir un contrato de trabajo bajo otra modalidad contractual.

Artículo 42. *Presunción*. No se considera viable jurídicamente, que todas las relaciones se regulen bajo la modalidad del contrato de trabajo; cuando la legislación colombiana garantiza una multiplicidad de contratos y de organizaciones diferentes a la empresa, las cuales se rigen por su propia legislación.

Artículo 52. *Contratación directa*. Si bien establece la prohibición para el empleador de contratar la realización de labores habituales de la empresa con empresas asociativas de trabajo, cooperativas de trabajo asociado y empresas de servicios temporales, resulta improcedente prohibir la intermediación laboral, figura en virtud de la cual, las agencias de colocación o empleo, tanto públicas como privadas, ponen en contacto a oferentes y demandantes de mano de obra para que estas llenen sus vacantes con personas calificadas para el desempeño de las funciones, figura que no corresponde a las prácticas ilegales que se pretenden combatir.

Artículo 56. *Reintegro*. Su contenido no resulta claro, en todo caso, lo procedente es que el examen médico sea el medio a través del cual se

pruebe el conocimiento del estado de embarazo por parte del empleador.

Artículo 57. *Licencia*. Sin perjuicio de lo expresado respecto de la constitucionalidad de esta previsión, el incremento en dos semanas de la licencia de maternidad crea mayor discriminación laboral de la mujer, lo que en últimas lleva a su desprotección, porque no logran obtener un empleo cuya remuneración le permita la afiliación al Sistema de Seguridad Social.

Artículo 62. *Contrato de aprendizaje*. Esta disposición es un retroceso en la legislación laboral, pues considera al aprendiz como un trabajador, siendo que en realidad es un estudiante al cual se le da la oportunidad de practicar en las actividades u oficios en los cuales se está capacitando.

Volver a disponer que los aprendices son trabajadores, trae como efecto la inaplicación de la norma por parte de los empleadores, quienes preferirán la imposición de las multas y no mantener personal no calificado ni suficientemente preparado, lo cual les genera mayores riesgos a nivel de salud ocupacional y de conservación de elementos de trabajo entregados.

Por otra parte, la legislación vigente a partir de la Ley 789 de 2002 en materia de aprendizaje lo ha convertido en un instrumento importante para disminuir el desempleo de jóvenes, grupo más amplio de afectados por este fenómeno.

Artículo 63. *Trabajadores a domicilio*. Esta modalidad de trabajo ha sido superada por los nuevos esquemas de contratación tanto laboral como comercial y civil, de manera que estimamos que se trata de una regulación innecesaria para la realidad actual de nuestro país.

Artículo 65. *Trabajadores del servicio doméstico*. Señala que dichos trabajadores tienen derecho a prima, lo cual riñe con su propia naturaleza jurídica que no es otra que la participación de utilidades, pues estas no existen en el hogar que es donde se realizan las actividades domésticas.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-710 de 1996, cuya parte pertinente señalamos a continuación:

"La prima de servicios se introdujo en la reforma laboral del año 1950, para sustituir la obligación que tenían los patronos de dar a sus trabajadores una participación en las utilidades de la empresa, así como la prima de beneficios, prevista en el régimen laboral derogado. El pago de utilidades se había convertido en uno de los conflictos constantes entre patronos y trabajadores, de manera que el legislador se ideó una forma alternativa de permitir al trabajador recibir una suma determinada de dinero, que, en cierta forma, represente su ***participación en las utilidades de la empresa"****.* (Resaltado fuera de texto).

Artículo 64. *Madres comunitarias y jardineras.* Sin perjuicio de lo señalado en el acápite de constitucionalidad, resulta pertinente señalar que según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la modalidad hogares comunitarios de bienestar es un conjunto de acciones del Estado y de la comunidad, encaminado a propiciar el desarrollo psicosocial, moral y físico de los niños menores de seis años, pertenecientes a los sectores de extrema pobreza, mediante el estímulo y apoyo a su proceso de socialización y el mejoramiento de la nutrición y de las condiciones de vida y está dirigido a fortalecer la responsabilidad de los padres, en la formación y cuidado de sus hijos, con su trabajo solidario y el de la comunidad en general.

De lo anterior se concluye que la labor de las madres comunitarias en los hogares del ICBF, parte del trabajo solidario y de la comunidad en general, por lo que no podría establecerse una relación laboral entre la mencionada entidad estatal y las madres comunitarias.

Artículo 66. *Deportistas profesionales*. Dada la especialidad del tema, que en muy pocas oportunidades puede adaptarse a cualquier otra actividad humana remunerada y las especiales condiciones en las que se presta el servicio de acuerdo a cada deporte o disciplina, estimamos que no debería hacer parte del Estatuto del Trabajo, sino de leyes especiales como la del deportista.

Artículo 71. **Contrato con agentes colocadores de pólizas y títulos de capitalización**. Limita la forma de contratación a la laboral, lo cual atenta contra la libertad de escogencia de profesión u oficio, así como, la libertad empresarial, porque se condiciona la autonomía de la voluntad de las partes.

Artículo 74. *Periodistas y comunicadores sociales*. Señala que las actividades que estos realizan serán consideradas como de alto riesgo, lo cual contraría la Sentencia C-1125 de 2004, en la que la Corte Constitucional analizó cuáles oficios u ocupaciones impactan la expectativa de vida saludable del trabajador y por tanto, deben considerarse de alto riesgo, con el fin de "*…proteger al trabajador, disminuyendo el tiempo de exposición a condiciones adversas de trabajo lesivas para su salud, mediante su retiro anticipado…"*

Concretamente respecto de la actividad periodística señaló: *"…algunas de las actividades que en disposiciones anteriores eran consideradas como de alto riesgo no impactan en una disminución en la expectativa y calidad de vida de los trabajadores, tales como los servidores públicos de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Registraduría Nacional del Estado Civil, Inravisión, Telecom y los* ***periodistas****"*. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 101. *Modificación*. Dispone que el contrato de trabajo puede ser modificado "por la convención colectiva de trabajo", lo cual resulta contrario a la naturaleza de este instrumento de negociación colectiva, que es la fijación de condiciones de trabajo que regirán los contratos.

Artículo 108. *Efectos de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador sin causa justificada*. Establece que en este caso la única opción es el reintegro del trabajador, respecto de lo cual reiteramos que ello atenta en contra de la autonomía de las partes y por ende, contra la naturaleza del contrato de trabajo. Si un empleador quiere despedir un trabajador sin causa alguna podrá hacerlo, solamente que indemnizándolo para compensar los daños que se causen por la decisión unilateral.

Artículo 109. *Indemnización por despido sin causa justificada*. El incremento de los valores de la indemnización por despido sin justa causa generaría desempleo, pues a toda costa se trataría de impedir la antigüedad de los trabajadores, a efecto de que si es necesario despedirlo, ello no resulte demasiado oneroso.

La razón por la cual el legislador modificó la tabla de indemnización fue justamente evitar el desempleo, toda vez antes de la Ley 50 de 1990 se acostumbraba a despedir al trabajador que estaba próximo a cumplir diez años de servicio, para evitar el reintegro y un mayor valor en el costo de la indemnización.

Pretender volver a la tabla de indemnización anterior, propicia la inestabilidad laboral por el costo que representa un despido.

Artículo 141. *Jornada máxima*. Reducir la jornada máxima legal a 40 horas semanales es inconveniente para el país, por cuanto afectaría la economía y la productividad nacional.

Artículo 146. *Descanso sabatino y dominical*. Crear el descanso obligatorio de los sábados pone en peligro la sostenibilidad financiera y la competitividad de las empresas y los empleadores en general, se olvida de las necesidades laborales de las empresas.

Artículo 158. *Prestaciones a cargo del sistema de seguridad social.* El tema corresponde al Sistema Integral creado por la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 1295 de 1994, al cual se accede no por ser trabajador sino persona y en desarrollo de claros principios de rango constitucional, tales como, la sostenibilidad financiera, la solidaridad, la unidad y la participación, por lo que estimamos inconveniente que este tema sea regulado en el Estatuto del Trabajo.

Artículo 165. *Vacaciones*. Consideramos inconveniente aumentar de 15 a 20 días el período de vacaciones, por el efecto negativo que podría tener en la economía el aumento de los costos laborales.

Artículo 176. *Representación en conflictos colectivos*. Señala que corresponde al sindicato de industria que tenga el mayor número de afiliados, llevar la representación para trámite de conflictos colectivos, contrariando lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-063 de 2008, la cual manifestó que las organizaciones sindicales mayoritarias no tienen la facultad de representación de los sindicatos minoritarios respecto a la negociación colectiva, por cuanto cada organización sindical pude presentar su respectivo pliego de peticiones.

Artículo 177. *Representación de los trabajadores en las empresas*. Señala que el sindicato representativo que funcione en cada empresa tiene derecho a una representación organizada en sus organismos de dirección y que participarán en la gestión de las empresas respecto de decisiones sobre políticas de personal y de empleo, lo cual riñe con los fines perseguidos por las organizaciones sindicales, que es por esencia la defensa de los intereses de sus afiliados, no la intervención en temas de dirección de las empresas ni la coadministración de las mismas, ello hace parte de la legislación civil y comercial y viola la autonomía y la libertad empresarial.

Artículo 179. *Funciones de los sindicatos*. La adquisición de inmuebles (7) y la participación en política (10) no son funciones, sino derechos.

Artículo 193. *Trabajadores amparados por el fuero sindical*. Resulta improcedente la falta de límite en el número de directivos beneficiarios del fuero sindical, pues bajo esa óptica, todos los trabajadores de una empresa podrían ser beneficiarios de fuero sindical, desvirtuándose de esta manera la naturaleza jurídica de la protección.

Artículo 196. *Funciones.* Federaciones y confederaciones. No corresponde a la naturaleza jurídica de las organizaciones de segundo y tercer grado presentar pliegos de peticiones y declarar la huelga, actividades que llevan implícito un interés jurídico directo en los resultados, lo cual es propio de los trabajadores afiliados a sindicatos de primer grado.

En otras palabras, quienes tienen interés jurídico en la negociación colectiva son los propios trabajadores afiliados a una organización sindical de empresa, industria, gremio y el empleador o empleadores a quienes se les haya presentado el pliego de peticiones. Desde el punto de vista jurídico no resulta claro cómo se adelantaría un proceso de negociación con las federaciones o las confederaciones cuando este no esta regulado en nuestro ordenamiento ni en el estatuto que se pretende expedir.

Artículo 198. *Titulares del conflicto colectivo de trabajo*. Declara no válida la denuncia de la convención que realice el empleador, lo cual resulta improcedente como quiera que ésta es un acuerdo de voluntades y la denuncia es la manifes-

tación de no querer continuar con dicho acuerdo, derecho que no se le puede arrebatar al empleador sin afectar derechos de rango constitucional.

Artículo 201. *Renuencia.* Sin perjuicio del análisis de constitucionalidad realizado, este Ministerio considera que al derecho de huelga protegido constitucionalmente se accede cuando al finalizar la negociación no se ha llegado a un arreglo entre las partes, lo cual no se compadece con la propuesta, la cual permite iniciar la huelga cuando ni siquiera se han iniciado las conversaciones, hecho que iría en contra de los principios fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa.

Cuestión diferente es que el empleador se niegue a iniciar conversaciones estando obligado por la legislación laboral y que la autoridad administrativa del trabajo encargada de la vigilancia y su cumplimiento, imponga las sanciones por infracción a la misma.

Artículo 224. *Vigencia de la convención*. Señala que cuando la duración de la convención colectiva de trabajo no haya sido expresamente estipulada, se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) meses, pero los salarios y prestaciones serán incrementados anualmente en el porcentaje pactado en la convención.

Al respecto hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-009 de 1994, expresó: "sostener la vigencia indefinida de las normas convencionales equivaldría a negar la esencia misma del derecho a la negociación colectiva que consagra nuestra Carta Política, como mecanismo idóneo para regular las relaciones de trabajo, lo que demanda que periódicamente se revise y se hagan ajustes a las normas convencionales para adaptarlas a las necesidades e intereses, tanto de los patronos como de los trabajadores. El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma...". Además, las condiciones económicas de las empresas son variables y dependen de muchos factores, tales como, producción y mercadeo; adicionalmente, el valor de los salarios depende de la corrección monetaria, lo que hace imposible que se pueda mantener el mismo porcentaje de incrementos para períodos diferentes al inicialmente acordado.

En resumen, considera este Ministerio que con el presente proyecto de ley no se está dando cumplimiento al mandato constitucional fijado en su artículo 53 según el cual, "El Congreso expedirá el Estatuto de Trabajo". En nuestro criterio este corresponde a un régimen jurídico íntegro y coherente que gobierne determinadas actividades, conformado por normas de distintas leyes, decretos u otros textos jurídicos, que aunque sean de distinta jerarquía, guarden homogeneidad. El contenido del proyecto objeto de estudio es una reforma laboral parcial y por lo tanto, no conforma el cuerpo jurídico único de las características anteriormente señaladas.

Por las anteriores razones, especialmente las de orden constitucional, consideramos inconveniente continuar con el trámite de expedición del Proyecto de ley 3 de 2009 Senado "Por la cual se desarrolla el artículo 53 de la Constitución Política, se expide el Estatuto del Trabajo" y en consecuencia, de manera respetuosa solicitamos considerar la posibilidad de su archivo.

Cordial saludo,

Diego Palacio Betancourt,

Ministro de la Protección Social.

C.C. Dra. Viviana Manrique Zuluaga – Viceministra del Interior

Ministerio del Interior y de Justicia – Carrera 9 N° 14-10 Piso 7º.

Senadores Ponentes doctores: *Piedad Córdoba, Gloria Inés Ramírez, Ricardo Arias, Claudia Rodríguez de Castellanos, Luis Carlos Avellaneda, Jorge Ballesteros, Iván Mateus, Rodrigo Lara, Jorge E. Gómez y Milton Rodríguez.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los diez (10) día del mes de diciembre año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República el Concepto Jurídico suscrito por el Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt, en catorce (14) folios, frente, al **Proyecto de ley número 3 de 2009 Senado**, *por la cual se desarrolla el artículo 53 de la Constitución y se expide el Estatuto del Trabajo*. Autoría del proyecto de ley las honorables Senadoras: *Piedad Córdoba Ruiz* y *Gloria Inés Ramírez.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

CONCEPTO JURIDICO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2009 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

Dependencia: 10000

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2009

Doctor

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 31 de 2009 Senado**, *por la cual se adiciona el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Señor Secretario:

Cursa en la Comisión Séptima del honorable Senado de la República la iniciativa parlamentaria de la referencia, la cual está pendiente de rendir ponencia en primer debate; en consecuencia, consideramos oportuno dar a conocer el concepto institucional en relación con su contenido desde la perspectiva del Sector de la Protección Social, tomando como documento base el texto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 647 del 30 de julio de 2009.

I. Análisis de Constitucionalidad

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, cuyo objeto es adicionar un parágrafo al artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de que si una madre cabeza de familia es incapacitada por enfermedad de origen común, se le pague la totalidad del salario durante el tiempo requerido para su recuperación, consideramos que la iniciativa legislativa se ajusta a lo dispuesto en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la unidad de materia y título de la ley .

No obstante lo anterior, el proyecto podría contrariar lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política que regula el origen de la iniciativa, toda vez que este comporta gastos para el Sistema de Seguridad Social en Salud y por lo tanto, debe ser de iniciativa gubernamental o por lo menos, debe contar con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Adicionalmente, la iniciativa podría resultar contraria al artículo 151 de la Constitución Política que dispone:"El Congreso expedirá **leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa**."; en el presente caso, a la Ley 919 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal*, cuyo artículo 7º señala lo siguiente:

"Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, ***el impacto fiscal de cualquier proyecto*** *de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, ***deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo****.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

(...)" (Resaltado fuera de texto).

Respecto de la jerarquía de las leyes orgánicas se ha pronunciado la Corte Constitucional en diversas oportunidades; a continuación citamos apartes de la Sentencia C-423 de 1995 en la que expresó:

" (...)

Las leyes orgánicas se constituyen en reglamentos que establecen límites procedimentales, para el ejercicio de la actividad legislativa, en el caso de las leyes ordinarias en general *y en el de ciertas y determinadas leyes en especial; son normas de autorreferencia para quienes tienen la facultad de expedirlas y posteriormente desarrollar la materia de la cual tratan, a través de leyes ordinarias.*

(...)" (Resaltado fuera de texto).

Sobre el fundamento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional señaló lo siguiente en Sentencia C-955 de 14 de noviembre de 2007:

"Como puede apreciarse, la Corte ha definido que los requisitos a que alude el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ***Orgánica del Presupuesto Nacional****, se orientan a la* ***racionalización de la actividad legislativa****,* ***a fin de que ella se lleve a cabo conociendo las implicaciones fiscales de las iniciativas aprobadas, su viabilidad financiera y su congruencia con la política y los planes económicos adoptados por las autoridades,*** *por lo cual en principio tales requisitos deben ser observados por el Congreso. A este corresponde valorar, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley...".*

Pese a lo anterior, el proyecto de ley objeto de análisis adolece del estudio que permita evidenciar la factibilidad y ejecutabilidad de la ley que se pretende expedir, pues no se indican los nuevos recursos con los cuales se financiaría la diferencia resultante entre el valor del auxilio económico por enfermedad y el salario que esté devengando la mujer cabeza de familia, pago que realizarían las EPS con recursos del Fosyga.

II. ANALISIS DE CONVENIENCIA

Sin perjuicio de las razones de constitucionalidad que hacen inviable la propuesta, existen fundamentos de orden técnico y financiero que determinan su inconveniencia.

Señala la exposición de motivos que la madre cabeza de familia que reciba un salario promedio de $500.000.00 mensuales para atender los gastos de su hogar, ve que en su condición de enferma dichos ingresos se reducen de manera abrupta en más de $165.000.00, mientras sus gastos aumentan, en la medida que ya no sólo debe atender el cuidado y alimentación de sus hijos, sino de quienes los cuidan, así como los medicamentos, transporte a las instituciones de salud, y todos los costos que es conocido, generan en el ser humano los quebrantos de salud.

El anterior análisis desconoce lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2007, que al resolver la acción pública de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo condicionó su exequibilidad, señalando que el auxilio monetario por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, de donde resulta que en ningún caso, la EPS puede reconocer una suma inferior a este, pues se considera que el pago de un valor menor vulnera el derecho al mínimo vital y móvil de todos los trabajadores, reconocido constitucionalmente.

Además de lo anterior, el proyecto de ley está dirigido a que la mujer cabeza de familia incapacitada perciba la totalidad del salario durante el tiempo requerido para su recuperación, lo cual resulta improcedente, pues en dicho evento lo que se reconoce es el auxilio monetario por enfermedad, prestación propia del Sistema General de Seguridad Social en Salud que se percibe como consecuencia de un evento cubierto por un régimen de aseguramiento de origen legal, cuya naturaleza jurídica es diferente a la del salario y cuyo pago se realiza a través de la EPS con cargo al régimen contributivo, salvo los 3 primeros días que son de cargo del empleador.

Dicha prestación económica se financia con un porcentaje del ingreso base de cotización, con el cual se hace la provisión del auxilio por incapacidad por enfermedad de origen común, equivalente al 66.67% del salario sobre el cual cotizó en el último mes para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores y del 50% para los siguientes noventa (90) días.

Ahora bien, si lo que se pretende es que el auxilio monetario por enfermedad sea del 100%, habría que analizar el impacto financiero que se generaría en la Subcuenta de Compensación interna del régimen contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, a efecto de determinar si el porcentaje que se destina para el pago de las incapacidades resulta o no suficiente para asumir la carga adicional que generaría el proyecto y por lo tanto, si se afecta con esto la sostenibilidad financiera del sistema.

Por otra parte, para este Ministerio el proyecto plantea una dificultad técnica respecto del censo de madres cabeza de familia afiliadas y cotizantes al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto se hace necesario establecer el número de población objeto de la norma y sus variables relacionadas con ingreso base de liquidación sobre el cual se realizan los pagos al sistema y así determinar el impacto económico dentro de la subcuenta de compensación y la verificación del porcentaje aplicado al IBC y la provisión constituida a partir de él para el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general. Dicho impacto debe medirse en el contexto de la sostenibilidad financiera de la Subcuenta de Compensación, para analizar la viabilidad en la aplicación de la norma.

En consecuencia, el proyecto no permite una evaluación del impacto económico sobre el Fosyga, así como tampoco aclara la metodología para el registro y actualización de la calidad de madre de familia en los procesos de afiliación al Sistema.

Por las anteriores razones consideramos inconveniente continuar con el trámite de expedición del Proyecto de ley número 31 de 2009 Senado y en consecuencia, de manera respetuosa solicitamos considerar la posibilidad de su archivo.

Cordial saludo,

Diego Palacio Betancourt,

Ministro de la Protección Social.

c.c. Doctores C*laudia Rodríguez de Castellanos, Jesús Bernal Amorocho, Milton Rodríguez y Piedad Córdoba,* Senadores ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) día del mes de diciembre año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República, el concepto Jurídico, del Ministerio de la Protección Social, suscrito por el doctor Diego Palacio Betancourt, en cuatro (4) folios, **al Proyecto de ley número 31 de 2009 Senado,** *por la cual se adiciona el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Edgar Espíndola Niño.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 328 DE 2009 SENADO, 093 DE 2008 CAMARA

(**Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de fecha noviembre 24 de 2009, según Acta 13),** *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia en uso de las facultades constitucionales y legales que le confiere la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de institucionalización de la Acción Comunal en Colombia, 1958-2008**,** la cual fue institucionalizada mediante Ley 19 de 1958, que entró a regir a partir de 1959, como estructura de una organización social y comunitaria, que ha contribuido con sus grandes aportes al desarrollo social, político, económico y cultural de la sociedad colombiana.

Artículo 2º. Declárase en todo el país, el año de 2009, o el año subsiguiente a la aprobación de la presente ley, como el año de la Acción Comunal, lapso durante el cual se realizarán todos los eventos, actos, concursos, tanto nacionales como internacionales que den realce a esta celebración, con la vinculación de entidades públicas y privadas, de origen nacional o extranjero.

Artículo 3º. **El Gobierno Nacional teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Nacional, apoyará y financiará esta celebración por intermedio de la Confederación Nacional de Acción Comunal, quien diseñará y ejecutará el programa general de la referida celebración durante el año de 2009 o el año subsiguiente a la aprobación de la presente ley.**

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación, los recursos para sufragar esta celebración nacional.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Presentado por,

Jorge Enrique Gómez Montealegre, Jairo de Jesús Tapias Ospina,

Honorables Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día veinticuatro (24) de noviembre de 2009, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 328 de 2009 Senado, 093 de 2008 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia y se dictan otras disposiciones*, presentado por los honorables Senadores ponentes, *Jairo de Jesús Tapias Ospina* y *Jorge Enrique Gómez Montealegre*.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal, se obtuvo la siguiente votación:

– Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

– Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque, tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado (***Gaceta del Congreso*** número 973 de 2009), con la modificación sugerida al artículo 3º, presentada por los honorables Senadores *Jairo de Jesús Tapias, Jorge Enrique Gómez Montealegre* y *Jorge Eliécer Ballesteros Bérnier*, con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. La proposición reposa en el expediente.

– Puesto a consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia y se dictan otras disposiciones*, con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

– Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, por estado, los honorables Senadores *Jairo de Jesús Tapias Ospina* y *Jorge Enrique Gómez Montealegre*. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 13 de noviembre veinticuatro (24) de 2009.

El anuncio del Proyecto de ley número 019 de 2009 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: Anuncio miércoles 7 de octubre de 2009, Acta número 07; martes 13 de octubre de 2009, según Acta número 08; miércoles 21 de octubre de 2009, según Acta número 09; martes 3 de noviembre de 2009, según Acta número 10; miércoles 4 de no-

viembre de 2009, según Acta número 11; miércoles 11 de noviembre de 2009, Acta número 12; conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política).

Iniciativa: honorable Senador *Venus Albeiro Silva Gómez.*

Publicación Proyecto: ***Gaceta del Congreso*** número 545 de 2008.

Publicación Ponencias Cámara: ***Gaceta del Congreso*** números 773 de 2008, 159 de 2009.

Publicación Texto Definitivo Plenaria Cámara: ***Gaceta del Congreso*** número 417 de 2009.

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: ***Gaceta del Congreso*** número de 973 de 2009.

Número de Artículos Proyecto Original: Cinco (5) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto: Cinco (5) artículos.

Número de Artículos Aprobados: Cinco (5) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de noviembre año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso*,** de la República, el texto definitivo, en cuatro (4) folios, **al Proyecto de ley número 328 de 2009 Senado, y 093 de 2008 Cámara,** *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia y se dictan otras disposiciones.* Autoría del proyecto de ley del honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 1.273 - Viernes 11 de diciembre de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

CONCEPTOS JURIDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de ley número 03 de 2009 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 53 de la Constitución y se expide el Estatuto del Trabajo 1

Concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de ley número 31 de 2009 Senado, por la cual se adiciona el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo..... 8

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 328 de 2009 Senado y 093 de 2008 Cámara, (Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de fecha noviembre 24 de 2009, según Acta 13), por la cual la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de trabajo de las Juntas de Acción Comunal en Colombia y se dictan otras disposiciones 11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009